

SERIE DOCUMENTOS

Facultad de Jurisprudencia

No. 82, ISSN: 2463-1914

DOCUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Reparación transformadora y enfoque transformador para la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado

Carlos Alberto Gutiérrez Fierro



Universidad del
Rosario

REPARACIÓN TRANSFORMADORA Y ENFOQUE
TRANSFORMADOR PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL
CONFLICTO ARMADO

Reparación transformadora y enfoque transformador para la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado / Carlos Alberto Gutiérrez Fierro. -- Bogotá: Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia, Maestría en Derecho Administrativo, 2020.

31 páginas (Documentos No. 82, marzo 2020.)

Incluye referencias bibliográficas.

ISSNe: 2463-1914

1. Conflicto armado -- Aspectos sociales -- Colombia 2. Derecho internacional humanitario -- Colombia 3. Derechos humanos -- Colombia 4. Reparaciones (Derecho) -- Colombia I. Gutiérrez Fierro Carlos Alberto II. Universidad del Rosario. III. Título.

341.481 SCDD 20

Catalogación en la fuente -- Universidad del Rosario. CRAI

JAGH

marzo 18 de 2020

REPARACIÓN TRANSFORMADORA Y ENFOQUE
TRANSFORMADOR PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL
CONFLICTO ARMADO

Carlos Alberto Gutiérrez Fierro

DOCUMENTO DE INVESTIGACIÓN CRÍTICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
EDITORIAL UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Bogotá, D.C.
2020

María Angélica Nieto Rodríguez

Corrección de estilo

Laura Rodríguez Mejía

Diseño y diagramación

Fredy Johan Espitia Ballesteros

ISSNe: 2463-1914

Todos los derechos reservados

Primera edición: marzo de 2020

Made in Colombia

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	9
1. EL ENFOQUE TRANSFORMADOR Y SUS PRINCIPIOS	11
2. LA REPARACIÓN TRANSFORMADORA.....	16
3. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES DE REPARACIÓN TRANSFORMADORA.....	19
4. EL CASO DE LA COMUNIDAD SEPUR ZARCO COMO EXPERIENCIA EXITOSA....	21
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	30

REPARACIÓN TRANSFORMADORA Y ENFOQUE TRANSFORMADOR PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

TRANSFORMING REPAIR AND THE TRANSFORMER APPROACH FOR THE PROTECTION OF THE HUMAN RIGHTS OF THE VICTIMS OF THE ARMED CONFLICT

Carlos Alberto Gutiérrez Fierro*

Resumen

En contraposición a la teoría de la reparación integral, han surgido en el mundo diferentes formas de reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, una de ellas es la reparación transformadora. Con base en esta nueva idea de reparar, se considera que, debido a la singularidad del conflicto colombiano, resulta necesaria la adopción por parte del Estado del enfoque transformador en sus políticas públicas y la aplicación de una reparación transformadora en la justicia transicional. Este tipo de reparación y enfoque, en esencia, buscan la eliminación de las condiciones que fueron producidas por la victimización, otorgando nuevas capacidades a las víctimas de violaciones de derechos humanos, con la finalidad de que puedan ser resilientes, así como gozar de mejores condiciones de vida a las que tenían previamente a la violación de sus derechos, con ello también se busca optimizar los sistemas democráticos e institucionales de las naciones.

* Universidad del Rosario.

El desarrollo de un mejor nivel de protección de los derechos humanos que va de la reparación integral a la adopción de una forma transformadora de reparación evidencia la importancia de compartir experiencias entre Estados al momento de reparar a las víctimas, así como la creación de nuevas teorías a nivel interno e internacional, en las que se dé aplicación a las fuentes formales y prácticas del derecho internacional, que permitan que en el ordenamiento interno se adopten medidas transformadoras tendientes a suprimir los vestigios producidos por las violaciones generadas por el conflicto armado.

Palabras clave: enfoque transformador, víctimas, reparación integral, derechos humanos, reparación transformadora, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Abstract

In contrast to the theory of integral reparation, different and better ways of repairing the victims of serious human rights violations have arisen in the world, one of them is transformative reparation. Based on this new idea of reparation, it is considered that due to the uniqueness of the Colombian conflict, it is necessary the adoption by the State of the transformative approach in its public policies and the application of a transformative reparation in transitional justice. This type of reparation and approach, in essence, seek the elimination of the conditions that were produced by the victimization, granting new capabilities to the victims of human rights violations, with the purpose that they can be resilient, as well as enjoy better conditions of life to those who previously had the violation of their rights, and with this also seeks to optimize the democratic and institutional systems of nations.

The development of a better level of protection of human rights that ranges from comprehensive reparation to the adoption of a transformative form of it demonstrates the importance of sharing experiences between States when repairing victims. It also shows the importance of creating new theories at an internal and international level, in which formal sources are applied, and practical sources of international law are called, allowing the internal order to adopt transformative measures aimed at suppressing the vestiges produced by the violations generated by armed conflict.

Keywords: Transformative approach, victims, integral reparation, human rights, transformative reparation, Inter-American System for the Protection of Human Rights.

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que en la actualidad la protección de los derechos humanos se ha fortalecido a nivel nacional e internacional, se han generado discusiones en torno al tema de la reparación. La reparación integral, tal como es concebida dentro de la teoría clásica, persigue la satisfacción de la víctima restituyéndola a su *statuo quo ante* de los hechos de violencia o de compensar mediante el equivalente pecuniario por el daño ocasionado. Sin embargo, se considera que no basta con reparaciones acotadas, de carácter patrimonial, se cree necesario incorporar transformaciones profundas en el ordenamiento jurídico, político, social y económico, lo cual muchas veces coincide con decisiones transformadoras en el ámbito regional o internacional, tal como se evidencia en algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El propósito de este artículo es concurrir a la deliberación acerca de una forma distinta de reparar, así como criticar la existencia de una única receta creada para resarcir el daño, con la certeza que, al ser cada conflicto distinto, el daño no es igual, las víctimas requieren dotarse de resiliencia y no solo de resarcimiento. Por lo tanto, la reparación no puede centrarse en la integralidad, sino en una verdadera transformación.

La teoría clásica de la reparación en la responsabilidad civil, como lo explica Henao Pérez (1998), se centra en que “se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño” (p. 45). La explicación que se da a esta regla se apoya en el principio general del derecho del enriquecimiento sin causa en favor de la víctima, en los casos en que el daño se indemniza por encima del realmente causado; en caso contrario, si se indemniza por debajo de este, se genera un empobrecimiento sin justa causa (Cfr. Henao, 1998).

En contraposición a este principio, que se encuentra adecuado para la responsabilidad civil, encontramos la reparación transformadora en contextos de la justicia transicional.

La concepción e importancia de la víctima dentro de esa justicia proviene de una transformación del derecho hacia una visión ampliada, en la cual los intereses del ser humano adquieren mayor relevancia. Allí la persona se convierte en su eje central y no el daño, concepción que de a poco comienza a imponer a los jueces y a

la administración un nuevo pensamiento del esquema de la responsabilidad en el contexto del conflicto.

La persona ha dejado de ser entonces un simple titular de derechos subjetivos patrimoniales para asumir un papel esencial en la defensa de sus capacidades en calidad de víctima, como la educación, la vivienda, la integridad personal y la salud.

Este escrito sostiene que es necesario implementar en Colombia el modelo de reparación transformadora junto con el enfoque transformador en las políticas públicas, para satisfacer los derechos de las víctimas y contribuir a una mejor realización de componentes reparatorios dentro del proceso de paz, con el fin de contribuir en la búsqueda de la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de las instituciones, la protección de las garantías de las víctimas de no repetición y la generación de capacidades para su desarrollo.

1. EL ENFOQUE TRANSFORMADOR Y SUS PRINCIPIOS

Un *enfoque* esencialmente es un tipo de acercamiento estratégico a un problema, su comprensión o intervención. Constituye una visión particular o colectiva de un contexto o problema y la forma de abarcarlo con la intencionalidad de intervenirlo, cambiarlo y resolverlo. Los enfoques, si son consistentes, deben fundamentarse implícita o explícitamente en un conjunto diverso de conceptos y, por supuesto, tener una definición de los elementos que los constituyen (Lavell, 2006).

Cuando se habla de enfoque transformador, se hace referencia a la intervención de un problema, el cual debe resolverse a través de determinada política pública; se está pensando fundamentalmente en categorías y métodos para poder intervenir de alguna manera en la realidad a través del poder del Estado. Cuando el Estado hace políticas públicas toma decisiones y estas requieren de una serie de criterios para definir el problema, su solución y la mejor estrategia de intervención para lograr la resolución de este.

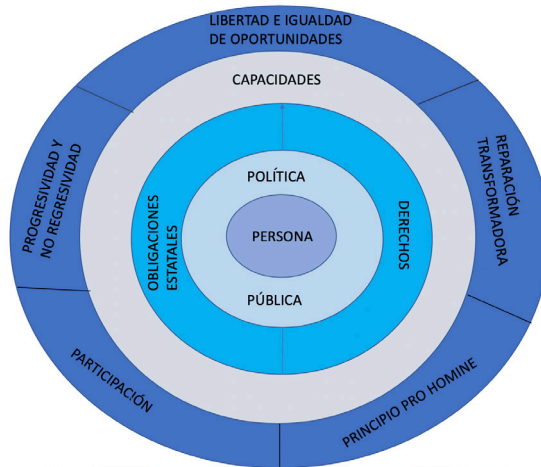
La definición de enfoque puede establecerse metafóricamente como cuando una persona se pone anteojos, es decir, cuando la persona se coloca anteojos de determinado enfoque mira las cosas de una determinada manera, o desde determinada óptica. Entonces, si la persona se pone los anteojos del medioambiente, va a ver los temas de la realidad principalmente con priorización en el tema ambiental, sus problemas y las posibles soluciones de estos.

El enfoque transformador es un instrumento metodológico que sirve para que el Estado pueda tomar decisiones en las que la víctima se encuentre en el centro de su atención y hacer políticas públicas que beneficien a las víctimas del conflicto armado, específicamente a los desplazados por este. También es un instrumento ético que gira en torno a la protección, garantía y defensa de los derechos constitucionales y humanos de las personas, quienes se encuentran en el centro de las decisiones del Estado, son su fin principal para la toma de sus decisiones.

Este enfoque toma elementos del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho constitucional y de la justicia transicional para que con ellos el Estado pueda garantizar, proteger y respetar los derechos, en especial el derecho fundamental a la reparación transformadora de una forma no judicial, a través de decisiones administrativas, que tienen un proceso de negociación política muy importante.

La participación ciudadana y la repolitización del proceso de desarrollo son elementos claves que también definen el enfoque transformador como un proceso en el que el Estado no se basa solamente en lo técnico para tomar decisiones, sino que negocia con las partes, involucra al ciudadano de la manera más democrática y dentro de un espacio de institucionalidad que le permita tener sus derechos garantizados.

Figura 1. Elementos centrales del proceso transformador



La persona humana está en el centro de las decisiones del Estado, por lo mismo, toda decisión de política pública se va a orientar al beneficio y la satisfacción de sus libertades y derechos, así como a crear o generar capacidades a las personas, como las señaladas por Martha Nussbaum (2012): vida, salud corporal, integridad corporal, sentidos, imaginación y pensamiento, emociones, razón práctica, afiliación; otras especies; capacidad para jugar y control sobre el entorno de cada uno. Estas se deben crear con el reconocimiento de la reparación desde un enfoque transformador.

La política pública está centrada en las decisiones que garantizan los derechos de las personas, y en este caso, que se repare transformadoramente y respeten los derechos de las víctimas del conflicto armado y en específico a las víctimas de desplazamiento forzado.

Los derechos que deben garantizarse son todos aquellos reconocidos por la Constitución y las normas internacionales.

Los principios del enfoque transformador son tres:

1. La libertad e igualdad de oportunidades, entendidas como la forma en que se debe repartir según la persona. Ese reparto debe realizarse de las personas que participaron en el conflicto directa o indirectamente, a las personas que fueron víctimas de este, lo cual generaría una igualdad democrática, como de la que habla Rawls.
2. El principio de participación es el derecho que tienen derecho las víctimas para intervenir en los procesos que adelante la Justicia Especial para la Paz y estar presentes cuando se dicten las medidas que buscarán su reparación, y a que el Estado les conceda y reconozca legítimamente curules en el Congreso o en otras instituciones del Estado para que puedan ser actores activos en las políticas públicas y sus problemas sean visibilizados y solucionados con mayor facilidad.
3. El principio de progresividad y no regresividad establece que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido, en la Sentencia C-288 de 2012 se expuso que este principio de los derechos consiste en la obligación del Estado de “seguir hacia adelante” en la consecución del goce pleno de estas garantías:

Quiere esto decir que los Estados no pueden quedarse inmóviles ante la satisfacción de los mismos, sino que deben propender por el aumento de la cobertura y de las garantías que le son propios, hasta el máximo posible, a través del establecimiento de medidas legislativas y de cualquier otra índole. De otro lado, el principio de progresividad implica la prohibición correlativa de regresividad, de acuerdo con la cual una vez se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado encuentra vedado retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, el cual demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con el fin constitucionalmente imperioso.

4. Principio *pro homine* o pro-persona. Este principio es una de las fuentes formales del Derecho, con el que la administración pública o el juez, pueden interpretar los casos de violencia por conflicto armado en defensa de los derechos humanos.

Este principio tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y ha sido definido como:

Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Pinto, 1997, p. 163).

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia de este principio en diversas sentencias, haciendo referencia a que el mismo se destaca en distintos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 30), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 5), la Convención Americana (artículo 29), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 41), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 4), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 23), entre otros.

Incluso constituciones como la mexicana en su artículo 1, la de Ecuador en su artículo 417, y la de República Dominicana en su artículo 74 han incorporado este principio interpretativo, lo cual denota su relevancia en el momento de aplicar garantías amplias en la defensa de los derechos humanos.

Para un análisis más detallado de este principio, tal como ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, se debe indicar que esta tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1. Preferencia de normas y 2. Preferencia interpretativa. La preferencia de normas del principio pro-persona se presenta cuando a una determinada situación concreta es posible aplicarle dos o más normas vigentes. Esta regla aporta una solución práctica de gran importancia, ya que desplaza la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen internacional y las de origen nacional, lo que permite superar el debate doctrinal entre tradiciones monistas, dualistas o coordinadoras. Asimismo, ayuda a superar otro tradicional debate relacionado con la jerarquía de las normas, pues teniendo como fin último la protección de los derechos de la persona, lo que importa es la aplicación de la

norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico.

Esta regla, cuando se manifiesta mediante la aplicación de la norma más protectora, permite al juez o intérprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella cuyo contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos. Como uno de los puntos a destacar dentro de la conservación de la norma más favorable, se indica que, en efecto, como se desprende, por ejemplo, de los artículos 5 del PIDCP y 29 de la CADH, las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales no derogan disposiciones nacionales que establezcan protecciones más favorables de la persona humana (Cfr. Núñez, 2017).

Respecto de la preferencia interpretativa, esta implica que, entre las varias opciones interpretativas de una norma, debe preferirse aquella que restrinja de menor manera los derechos en juego —vertiente interpretativa restringida— y, como corolario de lo anterior, debe preferirse aquella interpretación que proteja de una manera más amplia o efectiva los derechos —vertiente interpretativa extensiva—. En este escenario, a diferencia del anterior, estamos solo frente a una norma, respecto de la cual cabe más de una interpretación posible (Cfr. Núñez, 2017).

Desde este entendido, el Estado Colombiano, tal como se establece en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 5 del Decreto 4800 de 2011, señala la necesidad de que las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado tengan un enfoque transformador, que busquen la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país.

2. LA REPARACIÓN TRANSFORMADORA

Tal como lo señala Henao (2015), de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, 'reparación' significa "desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria"; por su parte, 'restablecimiento' designa la "acción y efecto de restablecer o restablecerse", y 'restablecer' significa "volver a establecer algo o ponerlo en el estado que antes tenía".

El verbo 'reparar' supone, como se acaba de reseñar, la existencia de diversas maneras que permiten volver a su estado anterior lo que ha sido dañado. 'Reparar' es más amplio que 'indemnizar'. Por ello se prefiere aplicar, para los fines de este estudio, la expresión 'reparar los daños' en lugar de 'indemnizar los daños'.

El concepto amplio de la reparación, el cual contempla la transformación, ha sido reconocido en la normatividad interna en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1592 de 2012 que remite a la Ley 1448 de 2011.

En el ámbito internacional la obligación de reparar, por citar un ejemplo, ha sido reconocida en la cadh, la cual está establecida como una obligación que impone la Corte cuando decide que se ha vulnerado un derecho establecido por ella. Ella comprende dos situaciones, descritas en la primera y en la segunda oración del artículo 63. I:

la obligación de garantizar los derechos o libertades conculcados, y la obligación de reparar tales violaciones. Sin embargo, esta distinción ha sido, en parte, superada en la jurisprudencia de la Corte por aquella que se basa en una noción de reparación integral, y que comprende medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición (Steiner & Uribe, 2014).

Frente a la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos o libertades conculcados, se deriva que los mismos deban reparar de una manera transformadora. Esta va más allá de la reparación integral, toda vez que la misma no se centra exclusivamente en el resarcimiento del daño generado por el actor o tercero interviniente en el conflicto, sino que se ocupa de que el Estado o tercero, con la entrega efectiva de recursos, realice acciones que permitan generar capacidades a las víctimas, creen condiciones de acceso a la educación, a la salud, a mejores condiciones de vida, las cuales les darán libertad y garantía para reclamar el respeto de

sus derechos. La persona se encuentra en el centro de dicha reparación, a quien se debe reconocer su dignidad para el desarrollo; por lo tanto, el daño pasa a ocupar un segundo plano.

En Colombia tradicionalmente se han aplicado tres formas de reparación. El establecimiento de las formas de reparación es la manera como se cumple la obligación de reparar, la cual es volver a la víctima al estado que se encontraba antes de que se produjera el daño (Moreno & Cáceres, 2015). Estas formas de reparación son las siguientes:

1. Pecuniaria. Consiste en otorgar una suma de dinero a la víctima que representa en sí una valoración de los daños materiales sufridos. Esta medida se conoce como indemnización; en ciertos casos se otorga una compensación. Henao (2015) ha establecido que la reparación pecuniaria es la “asignación de una suma de dinero, daños-intereses o indemnización delictual. Esta indemnización pecuniaria puede consistir tanto en un capital pagado en un solo contado, como en una renta”. Según Roujou de Boubée, mediante una fórmula, igualmente recogida por Cormier, “la reparación pecuniaria procura a la víctima una suma de dinero que representa la conversión del daño en unidades monetarias”.
2. Reparación *in natura*. Corresponde directamente con la verdadera naturaleza de la responsabilidad, ya que busca restablecer el equilibrio destruido por el daño y su fin es poner a la víctima en la situación anterior a la ocurrencia del daño. Esta medida de reparación no significa restablecer el equilibrio con sumas monetarias, implica establecer obligaciones de dar, hacer o de no hacer y su objetivo es dejar a la víctima como si no hubiera sufrido daño alguno. Ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como la medida de reparación por excelencia como primera forma reparadora y debe ser la primera que se busque (Moreno & Cáceres, 2015).
3. Cesación del ilícito. Según Henao, existe en Colombia otra medida de reparación que aún es discutible en el ámbito de responsabilidad. Consiste en la cesación del ilícito, es decir, medidas ordenadas por el juez para que automáticamente cese el daño o el hecho generador de este. Aquí se encuentra la discusión: ¿la medida reparadora actúa sobre el daño o sobre el hecho dañino?

Henao considera que la cesación del ilícito tiene un régimen jurídico autónomo y propio que supone que esta medida se aplica sobre el hecho que causa el daño. Para él, esta es la medida de reparación por excelencia, ya que da cabida a la amenaza como daño cierto, teoría que planteó en el estudio de la responsabilidad y del daño como su elemento esencial; con esta medida de reparación se pueden prevenir daños futuros (Moreno & Cáceres, 2015)

La persona natural o jurídica sobre la cual debe generarse la reparación, reconocida como víctima, es aquella a quien directa o indirectamente se le ha lesionado un derecho, un interés o un bien jurídicamente protegido como consecuencia de una acción violatoria del orden jurídico nacional e internacional vigente. Este concepto representa una definición general de víctima en el campo del derecho de daños (Cfr. Moreno & Cáceres, 2015).

La palabra víctima proviene “del latín ‘*víctima*’. 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita” (RAE, s.f.). La víctima o las víctimas constituyen categorías que, por un lado, son una abstracción que reduce la historia de vida de un individuo o un grupo social a una característica asociada a la violencia y a la necesidad de que estas personas sean representadas en términos legales para que su condición sea intervenida y reparada por parte del Estado u otras instituciones organizadoras del orden social. Por otro lado, la categoría víctima puede ser pensada también como una acción contra la impunidad o, como lo plantean Humphrey y Valverde (2007, citados en Guglielmucci, 2016), como parte de un duelo político emocional colectivo.

Las definiciones de víctima y victimario son móviles y cambian según el contexto social, las relaciones de poder del momento o las necesidades de gobernabilidad de las autoridades políticas para forjar representaciones sociales de unidad e integración nacional y encarar un duelo colectivo en torno a un pasado que no termina de pasar (Guglielmucci, 2016).

3. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES DE REPARACIÓN TRANSFORMADORA

A nivel internacional se ha iniciado una amplia discusión sobre la idea de restituir el *status quo ante* para las poblaciones marginadas y vulnerables, y de la necesidad de trascender esta idea para transformar el *status quo* estructural que oprime a estas poblaciones. En tal sentido, la reparación para grupos marginados debe contribuir a transformar las condiciones estructurales de pobreza y opresión que posibilitan la violación.

El enfoque de reparación transformadora para víctimas de crímenes de lesa humanidad y de guerra, así como para sobrevivientes de violencia sexual, cuyo objetivo es la no repetición de los hechos, surgió con la Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones. Este documento es de especial importancia, toda vez que configura un antecedente para las reparaciones a personas víctimas de la violencia, redefiniendo la noción de reparación, estableciendo que las “reparaciones deben impulsar, al final del conflicto, la transformación de las injusticias socioculturales y desigualdades políticas y estructurales que inciden en la vida de las mujeres y las niñas” (Cfr. Impunity Watch, 2018).

En el ámbito del Sistema Internacional de los Derechos Humanos, se resalta la sentencia *Aloeboetoe c. Surinam*, de la Corte idh en 1993. En ella inició la idea tomando medidas de reparación adicionales a la indemnización. En ese caso en particular, los hechos inician con la interceptación de veinte cimarrones, víctimas de ataques, golpes y posteriores muertes de algunos de ellos causadas por grupos militares. Entre estas personas se encontraban Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboet, John Amoida, Richenel Voola alias “Aside” o “Ameikanbuka”, Martin Indisie Banai y Beri Tiopo. De estas personas tan solo uno logró escapar, mientras los seis cimarrones capturados fueron asesinados.

El único sobreviviente de la masacre logró contar los sucesos; su relato coincidió con el de otros testigos. Por los hechos cometidos, efectivamente se probó la violación de las normas de la cadh, que responsabilizó al Estado de Surinam por su flagrante incumplimiento y tolerancia en cuanto a los hechos. En ese sentido, la Corte decidió fijar un monto considerable en dinero por concepto de indemnización a los familiares de las víctimas; asimismo, dispuso la creación de una fundación con

el establecimiento de dos fideicomisos a favor de las víctimas y la reapertura de la escuela en Gujaba (lugar de los hechos) para que funcionara permanentemente. En cuanto a la apertura de la escuela, la Corte decidió obligar al Estado a reabrir la justamente por ser el sitio donde viven los hijos de las víctimas. De este modo, se les garantizó a las víctimas la posibilidad real de acceder a educación, alimentación y vestido. Con la creación de la fundación, los hijos de las víctimas de la masacre pudieron gozar de una mejor calidad de vida, incluso, de la anterior a la violación (Rondón & Carillo, 2017, p. 12).

Otro caso relevante en el que se establece la reparación transformadora es el caso *González y otras o del Campo Algodonero c. México*. En esta ocasión, la Corte se refirió al concepto de “reparación integral” y en especial de la reparación transformadora.

[E]l concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que estas se consideren una doble reparación (*Caso Gonzales y otros c. México*, 2009).

Es realmente imprescindible enmarcar las palabras de la Corte en este apartado, cuando se refiere explícitamente a que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora” con el fundamento unívoco de que la situación de violación no es igual a las demás, por lo que en este caso se aplicó una excepción. Esto lleva a concluir que para la Corte a las situaciones desiguales no se les deben aplicar las medidas de reparación clásicas y que en el trasfondo del asunto pueden emerger mejores alternativas de reparación a las víctimas, medidas que transformen las condiciones de existencia de estas y que aseguren eliminar los efectos de la victimización.

4. EL CASO DE LA COMUNIDAD SEPUR ZARCO COMO EXPERIENCIA EXITOSA

En este apartado se hará referencia a la necesidad de acoger buenas prácticas que hayan sido implementadas a nivel regional o internacional, en las que primen los diálogos entre jurisdicciones y la interconexión entre regiones e incluso entre normas convencionales del derecho internacional y la jurisprudencia de tribunales internacionales, con la intención de aprender de lo que han hecho otros países en materia de reparación en casos similares al de la violencia por conflicto armado, con el fin de que dichas experiencias sean utilizadas por las distintas ramas del poder en nuestro país para implementar un enfoque transformador en las políticas públicas y reparar de una manera transformadora a las víctimas.

En ese sentido, se analizará el caso de la comunidad de Sepur Zarco en Guatemala, donde se implementó la reparación transformadora como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno que vivió ese país durante los años 80.

Conscientes de las distintas posiciones que giran en torno a las discusiones que intentan explicar las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional como el Bloque de Constitucionalidad (sentido estricto y lato), el control de convencionalidad y las distintas teorías como el monismo, el dualismo o el pluralismo, que tienen como común denominador resolver la tensión entre el principio de *pacta sunt servanda* y el de supremacía constitucional, se propondrá acoger algunas fuentes prácticas, como las he denominado, aplicables al derecho interno desde el conocimiento de lo que está sucediendo a nivel internacional o regional en la protección de derechos humanos.

En consonancia con lo dispuesto, se describirán algunas posturas a adoptar por el constitucionalismo moderno, tales como el transconstitucionalismo pluridimensional y las redes de diálogo judicial transnacional, por considerar que complementan y ayudan a integrar la norma nacional e internacional de cada Estado, en la protección de los derechos fundamentales. De ese mismo modo, se considera que el principio *pro homine*, descrito dentro de los principios del enfoque transformador, se debe utilizar como uno de los mecanismos que sirven al juez y a la administración en la interpretación de la normativa nacional e internacional de los derechos humanos, ya que estos actores tienen el deber de aplicar principios, normas y disposiciones, que no necesariamente tienen como fuente directa el derecho interno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en un mundo globalizado, dentro del fenómeno denominado globalización, las distintas áreas del conocimiento, donde el derecho no es la excepción, deben evolucionar sentando posiciones para establecer cómo viajan las ideas constitucionales en el ámbito internacional y que estas sean apropiadas en el ordenamiento interno.

Es así como encontramos que existen buenas prácticas constitucionales que han sido aplicadas en países de América Latina o Europa, las cuales, a través de redes de expertos, diálogos entre cortes constitucionales o procesos de democratización, permiten pensar en un proyecto contrahegemónico de la globalización para superar las jerarquías y las fronteras interestatales, concebido desde el cosmopolitismo subalterno establecido por de Sousa Santos y Rodríguez (2007).

El cosmopolitismo subalterno se traduce en el enfoque desde abajo del estudio del derecho en la globalización. Este reivindica una concepción del campo jurídico que se adecua para reconectar el derecho y la política, e imaginar las instituciones jurídicas desde abajo (de Sousa Santos & Rodríguez, 2007, pp. 17-19). Teniendo en cuenta el papel que juega la reparación en la globalización, desde la concepción del cosmopolitismo, se deben crear ámbitos jurídicos más robustos que busquen reparar a las víctimas más allá de la restitución a su estado anterior y al resarcimiento integral del daño.

Por lo tanto, en contraposición a la teoría clásica de la reparación integral, se propone una teoría contrahegemónica de esta, una manera transformadora de reparar, como un mecanismo real de satisfacción y garantía de no repetición a las víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta la singularidad y especialidad del conflicto armado colombiano.

Bajo ese entendido, también se puede hacer referencia al transconstitucionalismo pluridimensional de los derechos humanos, que no se restringe a relaciones entre dos órdenes jurídicos, sino que puede implicar entrelazamientos triangulares o multiangulares entre órdenes jurídicos en torno a un mismo problema constitucional. Especialmente en lo tocante a los derechos humanos, se verifica un transconstitucionalismo pluridimensional que implica diferentes órdenes jurídicos, que se desarrolla, igualmente, de las formas más diversas en América Latina (Neves, 2015, p. 275).

Un aspecto muy importante dentro de esta teoría, tal como explica Neves (2015), es que los ordenamientos jurídicos se entrelazan para la solución de un problema

o caso constitucional que sea relevante, buscando formas transversales de articulación para su solución, cada uno de ellos observando al otro, para comprender sus propios límites y posibilidades (2015, p. 294).

De otro lado, se encuentran los diálogos constitucionales transnacionales, en los que se evidencia la constante influencia que el derecho constitucional de un Estado puede tener en el derecho nacional de otros. Esta agenda de investigación parecería alimentarse de una larga tradición de constitucionalismo comparado, dentro de la cual se busca investigar las soluciones dadas a problemas constitucionales en diferentes jurisdicciones —incluyendo tribunales internacionales que tocan temas de derecho constitucional, como la Corte IDH o su homóloga europea—, para luego intentar destilar puntos en común o divergencias y explicarlas (Urueña, 2010, p. 13). En este caso, el derecho comparado juega un papel preponderante como un mecanismo fuente de interpretación para la garantía de los derechos humanos.

Es así como el juez, utilizando este tipo de fuentes prácticas, como las mencionadas anteriormente (buenas prácticas constitucionales, transconstitucionalismo pluridimensional, las redes de diálogo judicial trasnacional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho comparado), debe adoptar una posición activa en defensa de los derechos humanos. Dicha posición de los jueces no debe confundirse, en este caso, con el “activismo judicial”, entendido por Manuel Atienza (s.f.) como el actuar del juez como un activista político, prescindiendo de su posición institucional, sin sentirse vinculado por el derecho.

Aunque sin desconocer que no es lo mismo que el juez opere dentro de sociedades bien organizadas, con una institucionalidad jurídica fuerte, en la que existen otras instancias —aparte de la judicial— encargadas de la defensa de los derechos fundamentales, a que no sea así, y la alternativa a la actuación judicial sea simplemente el desamparo de los individuos en relación con la protección de sus derechos (Atienza, s.f.).

Ahora bien, tal como se ha demostrado empíricamente, el diálogo judicial trasnacional tiene un impacto a nivel institucional y personal, pues el contraste con otros sistemas de justicia constitucional, el cual ha sido posible en gran parte gracias a los encuentros personales con miembros de otras cortes, ha permitido a los integrantes de la Corte preguntarse acerca del funcionamiento del tribunal, así como captar fortalezas y debilidades del sistema de justicia constitucional colombiano, que de lo contrario resultarían imperceptibles. Esta posibilidad de contraste entre sistemas

constitucionales constituye un segundo efecto de las redes sobre la labor de la Corte (Azuero, 2008, p. 17).

De igual forma, concomitante a los diálogos judiciales transnacionales, se puede percibir que se viene desarrollando una experiencia relevante de transconstitucionalismo entre orden internacional y orden estatal, cuando se observa la relación entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, instituido por la CADH, y las órdenes constitucionales de los respectivos Estados signatarios que la ratificaron. En este contexto, no se trata simplemente de una imposición de las decisiones de la Corte IDH, creada y estructurada por el Capítulo VIII (artículos 52 a 69) de la CADH, sobre los tribunales nacionales con competencias constitucionales (Neves, 2015, p. 277). Estos tribunales nacionales también revisan su jurisprudencia a la luz de las decisiones de la Corte. Tanto desde la Corte IDH como desde las cortes estatales ha habido una disposición al diálogo en cuestiones constitucionales comunes referentes a la protección de los derechos humanos, de tal modo que se amplía la aplicación del derecho convencional por los tribunales domésticos (Neves, 2015, p. 277).

En virtud de lo anterior, el juez y la administración pueden acudir tanto a fuentes formales como a fuentes prácticas para resolver los conflictos y conceder un amplio margen en la protección de los derechos fundamentales. El error en el que no se puede seguir incurriendo, es únicamente acudir a una de dichas fuentes sin observar las otras para proteger los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar como un caso exitoso de reparación internacional, el Caso Sepur Zarco en Guatemala. Este puede aportar diversas experiencias para Colombia en materia de aplicación de la reparación transformadora, justicia transicional y fortalecimiento de las instituciones con enfoque transformador.

Con la suscripción de los Acuerdos de Paz en 1996, Guatemala puso fin a 36 años de conflicto armado interno, y con la justicia transicional y reformas procesales penales marcó su camino en busca de la paz: se reconfiguraron sus instituciones de justicia y sus entes de control como una oportunidad para fortalecer los procesos de transformación institucional.

Las reformas procesales penales fortalecieron la figura del querellante adhesivo y fue a partir de ese momento que su papel se volvió más activo, visible y participativo, además de clave en el éxito de los casos. Hubo un cambio en el modelo de gestión fiscal, que permitió propulsar la persecución penal estratégica.

Sepur Zarco es una comunidad ubicada en el municipio de Estor en el departamento de Izabal, en la región nororiental de Guatemala. Dicha comunidad había vivido fuertes conflictos político-sociales debido al despojo de tierras de distintos grupos desde la época colonial. Esa comunidad fue duramente golpeada por la represión militar de los años 80, en virtud del conflicto armado interno y las itinerantes dictaduras de la época, que desarrollaron toda una política militar contrainsurgente que perseguía el objetivo de lo que llamaron “enemigo interno” (Cfr. Herrera, 2017).

En la revolución de 1944, en Guatemala, se conformaron distintos comités agrícolas para exigir sus derechos sobre las tierras, pero la reforma agrícola por la que luchaban fue sabotada con la Contrarrevolución de 1954 a través de la CIA. Muchos comités fueron desarticulados por la represión militar, mientras otros lograron seguir existiendo. El ejército allanó casas de la comunidad, torturó, asesinó a hombres que estaban involucrados en los comités campesinos y algunos fueron desaparecidos. Las mujeres fueron violentadas sexualmente y condenadas a esclavitud doméstica, fueron llevadas periódicamente a la base militar ubicada en el lugar (Cfr. Álvarez et al. 2017).

En la etapa de investigación del caso Sepur Zarco, los acusados fueron individualizados por las víctimas lo que permitió corroborar su relación con el lugar de los hechos a través del testimonio como medio de prueba: se reconstruyeron los hechos y el contexto del caso; además, se realizaron inspecciones oculares por parte del Ministerio Público y se esclareció la cadena de mando de los militares implicados. En este sentido, se puede enfatizar que cada uno de los peritajes presentados aportó elementos de análisis al tribunal en el debate oral y público, que corroboró los testimonios presentados por las víctimas (Herrera, 2017).

Los testimonios como medio probatorio en temas de violencia sexual se complejizan considerando un contexto de guerra. La duda proviene de la idea de considerar que no existen testigos de la consumación del hecho. La víctima en el centro del proceso fue determinante para lograr una sentencia ante un tribunal nacional y una reivindicación directa de sus derechos fundamentales afectados (Brisna Caxaj Álvarez, 2017).

En la argumentación de las peticiones al tribunal, las querellantes de la Alianza Rompiendo el Silencio, quienes actuaron en representación de las víctimas, establecieron que la base de la reparación no estaba determinada, aunque debía incluir una compensación económica por los daños causados. Centrar su aporte en la

necesidad de que hubiera una restitución de la dignidad de las personas desde una perspectiva transformadora.

Esa transformación, argumentaron, debía venir mediante acciones que contribuyeran a la superación de las fallas estructurales que dieron lugar a los hechos sufridos por las víctimas a manos de elementos de la fuerza armada en Guatemala. “No es admisible un retorno a las mismas condiciones de violencia y exclusión”, afirmó Jennifer Bravo, de Mujeres Transformando el Mundo (MTM), en representación de las querellantes.

Para ello, solicitaron acciones afirmativas y medidas de reparación del abandono estructural del Estado en materia de salud, educación y convivencia social, pero sobre todo la transformación del sujeto institucional responsable de estos crímenes: el Ejército guatemalteco. Por ello solicitaron, y les fue concedido, que los elementos de la institución armada se eduquen en materia de derechos humanos desde una perspectiva real de género y con pertinencia jurídica sobre la violencia contra la mujer. Se debían transformar las condiciones de exclusión, discriminación, racismo, violencia estructural y de género que constituyeron la base en la cual se formaron los sujetos que fueron capaces de llevar a cabo estas atrocidades.

Las medidas de reparación transformadora que fueron concedidas por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, en observancia de sus obligaciones para la protección de los derechos humanos establecidas dentro de su ordenamiento interno y en observancia de las disposiciones internacionales para la protección de los derechos humanos fueron las siguientes:

- a) El Ministerio Público, debe continuar con la investigación para determinar el paradero de las personas desaparecidas en Sepur Zarco y sus alrededores.
- b) El Estado debe continuar con el trámite de tierras iniciado por las personas desaparecidas, en la institución que actualmente corresponde. El Ejecutivo debe dotar de vivienda a las víctimas y de servicios básicos a las comunidades de los alrededores de Sepur Zarco.
- c) El Ministerio de Salud debe construir un centro de salud en la comunidad de Sepur Zarco, con todas las medicinas necesarias
- d) El Ejecutivo debe mejorar la infraestructura de las escuelas en las comunidades de Sepur Zarco, San Marcos, Poombaac y La Esperanza. Instalar un establecimiento de educación media bilingüe que garantice el derecho a la educación de niñas, adolescentes y mujeres. Otorgar becas de estudio en los tres niveles educativos para la población

de Sepur Zarco. Incluir en los programas de estudio, libros de texto sobre el caso de las mujeres de Sepur Zarco.

e) El Ministerio de Cultura y Deportes deben desarrollar proyectos culturales dirigidos a las mujeres de Sepur Zarco y sus comunidades. Elaborar un documental sobre el caso. Traducir la sentencia a los 24 idiomas mayas.

f) Dar trámite para que se reconozca el 26 de febrero, como Día de las Víctimas de Violencia Sexual, Esclavitud Sexual y Doméstica. Realizar las gestiones necesarias ante el Congreso de la República en relación con la Ley de Desaparición Forzada.

g) El Ministerio de la Defensa deberá incluir, en la formación militar, cursos sobre derechos humanos de las mujeres y legislación de prevención de la violencia contra las mujeres. El Ministerio de Gobernación deberá coordinar las medidas de seguridad para las integrantes de las organizaciones querellantes, víctimas y familiares.

h) El condenado Esteelmer Reyes Girón deberá pagar Q500 mil (US\$66,000) a cada una de las 11 víctimas. El condenado Heriberto Valdez Asig deberá pagar Q200 mil (US\$ 26,000) a cada víctima (Sentencia Caso Sepur Zarco, citada en Impunity Watch, 2018).

Tal como se evidencia, sin hacer alusión a las penas ejemplares que fueron impuestas a los perpetradores de estos crímenes, se dio aplicación a medidas que van mucho más allá de una reparación integral de las víctimas; se otorga una reparación transformadora, generadora de capacidades para el acceso a educación, salud, vivienda, etc. de las víctimas y la comunidad que sufrieron de dichos crímenes, en búsqueda de una real satisfacción y no repetición de estos. Estas medidas les confieren a las víctimas capacidad para poder desarrollar su intelecto, su salud corporal y mental y sus virtudes.

El caso antes referenciado es un ejemplo para que en Colombia también se aplique la reparación transformadora, bajo el marco de la justicia transicional, en desarrollo de la Ley 1448 y el Decreto 4800 ambos de 2011. Este tipo de reparación tendría los siguientes elementos o componentes:

1. Construcción. Su finalidad es construir los derechos y el proyecto de vida de las víctimas o comunidades, incluye la devolución y construcción de bienes patrimoniales que fueron arrebatados por la violencia o de los cuales se carecía al momento de la victimización. Esta hace referencia a la creación de carreteras o vías principales, acueductos, colegios, vivienda y garantía de los derechos por parte del Estado, las instituciones y terceros.

2. Justicia social. Se encuentra enmarcada en dos principios de justicia, apoyados en lo concebido por Rawls respecto a los “bienes sociales primarios”, en los que todo ciudadano debe tener acceso a ciertos bienes básicos que son necesarios para la subsistencia y la acción individual (conseguir sus objetivos y llevar a cabo su plan de vida), y que dada su fundamental importancia deben ser garantizados por el Estado, estos son educación, salud y un nivel de ingresos mínimos. El segundo principio es la igualdad de oportunidades. Según este principio, el Estado debe promover además del acceso igualitario a bienes sociales primarios, acceso a la riqueza y a posiciones de poder en la sociedad.
3. Rehabilitación. Restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales, que incluye atención médica y psicológica, y acceso a servicios jurídicos y sociales.
4. Retorno o reubicación. Se edifica sobre la decisión de la víctima de regresar a su territorio o no hacerlo, en la que en todo caso el Estado debe garantizar las mismas condiciones que existen en ciudades capitales de Colombia.
5. Generación de capacidades. Garantía que debe otorgar el Estado como consecuencia de los hechos que condujeron a la configuración del conflicto. Las capacidades son vida, salud corporal, integridad corporal, sentidos, imaginación y pensamiento, emociones, razón práctica, afiliación, otras especies, capacidad para jugar y control sobre el entorno de cada uno (Nussbaum, 2012).

Tal como se puede evidenciar, este tipo de reparación se centra en la persona y no simplemente en el daño; se trata de que la víctima disfrute de condiciones de vida óptimas, incluso mejores a las que tenía previamente a su victimización, toda vez que se propone fortalecer la democracia, eliminando la pobreza que es lo que más estigmatiza la condición de las víctimas. En contraposición a la reparación integral que no busca generar capacidades a las víctimas para que construyan un nuevo proyecto de vida ni eliminar las condiciones de pobreza que las estigmatizan.

El Estado Colombiano en cumplimiento y desarrollo de la Ley 1448 de 2011, así como de su Decreto 4800 del mismo año, tiene el deber de implementar y reparar a sus víctimas de manera transformadora, conciente de la particularidad del conflicto, en garantía de la protección de sus derechos fundamentales. El marco de justicia transicional es la oportunidad para que a todas las víctimas se les generen capacidades para su desarrollo y no continúen sumidas en la pobreza y no crezcan odios ni se fortalezcan alternativas que no estén encaminadas al establecimiento de la paz como deber dentro del Estado Social y Democrático de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atienza, M. (s.f.). *Seis tesis sobre el activismo judicial*. Recuperado de <https://dfddip.ua.es/es/documentos/siete-tesis-sobre-el-activismojudicial.pdf?noCache=1540204326938>
- Azuero, A. (2008). Redes de diálogo judicial trasnacional: una aproximación empírica al caso de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho Público de la Universidad de los Andes*, 22, 3-23.
- Álvarez, B. C., Valey, H., Pérez Castellanos, P., Martínez Velázquez, P. M., Tzay Patal, M., Yanina Xico, D. E., & Navarro, Susana. (2017). *Cambiando el rostro de la justicia, las claves del litigio del caso Sepur Zarco*. Guatemala: Impunity Watch/Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad: ECAF, MTM, UNAMG. Recuperado de http://www.impunitywatch.org/docs/Las_claves_del_litigio_estrategico_del_caso_Sepur_Zarco.pdf
- Corte IDH. (2009). *Caso Gonzales y otras ("Campo Algodonero") c. México*. San José, Costa Rica: (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Decreto 4800 de 2011 (20 de diciembre), por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 48.289.
- Guglielmucci, A. (2016). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, (59), 83-97.
- Henaó Pérez, J. C. (1998). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Henaó Pérez, J. C. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado*, 28(28), 277-366.
- Herrera Ramírez, E. R. (2017). Caso Sepur Zarco y el uso del testimonio como prueba fundamental. *Sistemas Judiciales*, 17(21), 135-145. Recuperado de https://www.cejamericas.org/Documentos/2018/REVISTA21/temasgenerales_herreraramirez.pdf
- Impunity Watch (2018). *Reparación transformadora para sobrevivientes de violencia sexual en sociedades postconflicto*. Recuperado de <https://www.impunitywatch.org/post/reparación-transformadora-para-sobrevivientes-de-violencia-sexual-en-sociedades-postconflicto>
- Lavell, A. (2006). *Apoyo a la prevención de desastres en la comunidad andina*. Recuperado de <http://www.comunidadandina.org/predecan/Talleres/TallerNacE-C/3aDefinicion.pdf>
- Ley 1448 de 2011 (10 de junio), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 48.096.

- Ley 1592 de 2012 (3 de diciembre), por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 48.633.
- Moreno, D. G., & Cáceres, D. C. (2015). *Reparación integral: la justicia restaurativa como tendencia de la reparación directa en Colombia*. Bogotá: Ibáñez.
- Neves, M. (2015). Del diálogo entre las cortes supremas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al transconstitucionalismo en América Latina. En Red de Derechos Humanos y Educación Superior (Ed.) *Protección multinivel de derechos humanos. Manual* (pp. 275-301). Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Recuperado de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/PMDH_Manual.pdf
- Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro-persona desde la interpretación y argumentación jurídica. *Materiales de Filosofía del Derecho*, 2017(2). Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20180508_01.pdf
- Nussbaum, M. C. (2012). *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*. Barcelona: Herder.
- Pinto, M. (1997). El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En M. Abregú y C. Courtis (Comp.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, (pp. 163-171). Buenos Aires: Editores del Puerto-CELS.
- Rondón, B., & Carrillo, C. (2017). *Evolución de la reparación transformadora en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su aplicabilidad en Colombia*. Recuperado de <https://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/11458/Art%C3%ADculo.%20Evoluci3n%20de%20reparaci3n%20transformadora%20en%20el%20sistema%20interamericano%20de%20Derechos%20Humanos%20y%20su%20aplicabilidad%20en%20Colombia..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- de Sousa Santos, B., & Rodríguez Garavito, C. (2007). *El derecho y la globalización desde abajo: hacia una legalidad cosmopolita*. En B. de Sousa Santos & C. de Sousa Santos, *El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica* (pp. 7-28). México: Anthropos Editorial.
- Steiner, C., & Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Bogotá: Temis y Konrad Adenauer Stiftung.
- Sentencia Caso Sepur Zarco, C-01076-2012-00021 O f. 2, Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente febrero de 2016.
- Sentencia C-288 de 2012 (18 de abril). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Ureña, R. (2010). Espejismos constitucionales: la promesa incumplida del constitucionalismo global. *Revista de Derecho Público*, 24, 3-23.

